

**Recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad. Rad. 031-2003-00891-00.**

Jorge Orjuela &lt;jaorjuelam@gmail.com&gt;

Jue 31/08/2023 12:57

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: ndeorjuela@gmail.com &lt;ndeorjuela@gmail.com&gt;; Güerrichas Orjuela Murillo &lt;ifomlijqc@gmail.com&gt;

 8 archivos adjuntos (6 MB)

Apelación VS. Auto que negó la Nulidad. VIII-2023..pdf; 161CertificacionCorte.pdf; 157Certificación.pdf; 156ConstanciaReenvioSolicitudTribunal.pdf; 134SolicitudCertificacionArancel.pdf; 149OficiosPagoAbonoCuenta.pdf; 146Certificacion (1).pdf; 136CorreoConfirmacionPago.pdf;

*J. Sander Garavito S.*

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (*Ejecutivo de Perjuicios*).

Rad. 31-2003-00891.

*Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.**Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.**Asunto. Apelación contra el auto mal notificado que negó la nulidad del auto notificado en estado de Abril 11 de 2023.*

---

El apoderado de los cesionarios, en ejercicio del artículo 321 Nos. 3 y 6 del C.G.P., interpongo con el archivo anexo, recurso de apelación, contra el ilegal auto de Agosto 25 de 2023, que negó la nulidad de todo lo actuado después del pago con que terminó el proceso ejecutivo de la referencia y en especial el auto notificado por estado en Abril 11 de 2023 y las pruebas pedidas oportunamente contra él; porque con el pago que ingresó a los patrimonios privados de los cesionarios en sus cuentas bancarias privadas, que desde ese instante son sus dineros privados, murió este proceso ejecutivo.

Con el respeto que se merecen,

*Jorge Armando Orjuela Murillo.*

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Anexo. Lo anunciado.

J. Sander Garavito S.

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (Ejecutivo de Perjuicios).

Rad. 31-2003-00891.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

**Asunto. Apelación contra el auto mal notificado que negó la nulidad del auto notificado en estado de Abril 11 de 2023.**

---

El apoderado de los cesionarios, en ejercicio del artículo 321 Nos. 3 y 6 del C.G.P., interpongo recurso de apelación, contra el ilegal auto de Agosto 25 de 2023, que negó la nulidad de todo lo actuado después del pago con que terminó el proceso ejecutivo de la referencia y en especial el auto notificado por estado en Abril 11 de 2023 y las pruebas pedidas oportunamente contra él; porque con el pago que ingresó a los patrimonios privados de los cesionarios, en sus cuentas bancarias privadas y que son sus dineros privados desde ese instante del pago, murió este proceso ejecutivo.

Siendo desde el instante del pago a los cesionarios, dineros privados, que están en su patrimonio y cuentas bancarias; pero que se vulneraron, atendiendo los:

### **YERROS Y FALTAS DEL AUTO APELADO**

#### **I. De la incompetencia absoluta del A-quo.**

El proceso ejecutivo de la referencia, murió-terminó en **Marzo de 2023**, con el pago a los cesionarios, siendo nulo e ilegal todos los autos posteriores del incompetente a-quo, como el auto atacado cuya nulidad negó el auto aquí apelado, violando los derechos constitucionales fundamentales de aplicación directa e inmediata de los cesionarios, al revivirlo y desobedecer a su *Ad-quem*, a quien desde Enero de 2023, se sometió con su auto de "obedézcase y cúmplase", ejecutoriado y en firme.

Muerte del proceso ejecutivo de la referencia, por el pago a los cesionarios en sus cuentas bancarias privadas, siendo sus dineros privados, que están en sus patrimonios, como lo impone el inciso tercero del artículo 134 del CGP y están ejecutorias y en firme todas las sentencias del proceso y el auto de **obedézcase y cúmplase** del a-quo, notificado en Enero 25 de 2023, que es prueba irrefutable de la muerte o fin del proceso ejecutivo de la referencia, que terminó en **Marzo de 2023**, con ese pago debido.

Es nulo el auto notificado en Abril de 2023; porque terminó-murió el proceso ejecutivo de la referencia, con el pago de los dineros debidos a los cesionarios, por consignaciones en sus cuentas bancarias privadas, ingresando a su dominio en sus patrimonios privados, donde son dineros privados, como está probado con las certificaciones de la Secretaria del a-quo y los reportes bancarios, todo lo cual están en el expediente del proceso y lo define en su título el artículo 461 del CGP, sobre la terminación por pago del proceso ejecutivo.

El A-quo es del todo incompetete en todo para el proceso de la referencia, desde el instante en que terminó-murió este proceso ejecutivo, que fue desde el primer instante posterior al pago con los dineros adeudados a los cesionarios en sus cuentas bancarias privadas y que ingresaron a sus patrimonios privados.

Son dineros privados de los cesionarios, los que ingresaron por el pago debido con el que terminó-murió el proceso ejecutivo de la referencia, en sus cuentas bancarias privadas; al estar en sus patrimonios privados, por su buena fe exenta de culpa y confianza legítima; por eso el auto apelado, debe ser revocado, al ir contra los derechos constitucionales fundamentales de los cesionarios; por su mal obrar después del pago en Marzo de 2023, que se sigue violando, siendo todo ello nulo, por la causal impuesta por el numeral 2, del artículo 133 del CGP.

El auto apelado con error esgrimió lo siguiente:

"En ese marco jurisprudencial y tomando en cuenta la situación fáctica y probanzas incorporadas, no se advierte la concurrencia de alguna las circunstancias configurativas de la citada causal, puesto que las actuaciones realizadas con posterioridad a la sentencia de instancia y la providencia de obediencia a lo resuelto a lo superior, iban dirigidas al cumplimiento del fallo, y ante la información sobre lo decidido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la "sentencia de casación oficiosa", dadas las implicaciones de lo decidido por el alto tribunal en el marco del proceso que aquí se adelanta, pues no se ha negado la entrega de los dineros, sino como medida la suspensión del pago, luego de lo cual se adoptaría la determinación correspondiente, como se consignara en auto de 10 de abril de 2023 y esclarecer a quien debe entregarse los dineros.

5. Ergo, las inconformidades atinentes a cuestionar la firmeza del fallo proferido por el órgano de cierre, la condición de copia del legajo, los salvamentos de voto allí presentados, la no remisión por parte de dicha autoridad judicial, así como la falta de traslado del escrito presentado por el IDU informando sobre dicha providencia, basta señalar que la mencionada sentencia figuraba publicada en la página web de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, las medidas dispuestas se tomaron *con el fin de adoptar una decisión posterior sobre el pago de los recursos*.

6. Mírese que *la medida no fue adoptada con ocasión a una medida cautelar o la existencia de un título ejecutivo, sino que debe esperarse a zanjar esta problemática para adoptar lo pertinente sobre este asunto en lo que respecta a quien deben solucionarse los dineros depositados.*" (Destacado es mío).

Es NULO, todo lo ordenado y resuelto por el incompetete a-quo, que se transcribió completo; porque el proceso ejecutivo de la referencia terminó, murió y se extinguió antes de Abril 2023; por eso la absoluta incompetencia del a-quo, al tenor del numeral 2 del artículo 133 del CGP., que es la causal de nulidad invocada; porque el auto notificado en Abril 11 de 2023, contradice ilegalmente el del Superior Ad-quem, que está ejecutoriado y en firme y el auto de obedéscase y cúmplase suyo de Enero 25 de 2023, como está probado en el expediente, así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (Destacado es mío).

El auto apelado además omitió ilegalmente el numeral 5, del artículo 133 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 134, ambos del C.G.P., que dicen al pie de la letra e imponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...).(Destacados son míos)

El auto apelado debe revocarse; porque en el incidente de nulidad contra el notificado en Abril de 2023, no se resolvió con las pruebas necesaria y pedidas oportunamente con base en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., que se formularon, así:

#### **"PRUEBAS**

En ejercicio de los artículos, 115, 134 inciso cuarto, 164 del CGP y las demás normas concordantes y pertinentes, por ser conducentes, pertinentes, procedentes, oportunas y necesarias, para refutar lo ejecutado con los autos de cúmplase y los oficios con el bloqueo y la retractación de las transferencias a los cesionarios, con las que se violó nuestro derecho al debido proceso-derecho de defensa y su íntima relación con lo aquí recurrido, pido para resolver el presente incidente como pruebas para decidirlo las siguientes.

1. La certificación que aquí se pide a la Secretaria del Juzgado, donde conste, que el proceso incidental de la referencia, terminó en Marzo de 2023 y que para Abril 10 de 2023, ya estaba concluido en todas sus etapas procesales.
2. La respuesta de Abril 11 de 2023, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que previamente se anexó en Abril 12 de 2023 y que comprueba la radicación oportuna de la petición que suspende la ejecutoria y firmeza de lo que en copia simple, se puso en conocimiento con el auto aquí ya recurrido, que por lo mismo no está en firme, ni debió ejecutarse con los autos de cúmplase y los oficios en contra de nuestros derechos y por lo cual deben anularse.
3. Se oficie a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que expida la constancia con la fecha de ejecutoria y firmeza de lo que en copia simple se dio a conocer con el auto recurrido (*fallo de Marzo 29 de 2023*) y que no puede tener para Abril 10 ni 11 de 2023, ni la remisión de él por esa Corte al competente; para los posteriores autos de obedézcase y cúmplase de los inferiores de ella, lo cual desacredita lo pedido por el IDU en nuestra contra y a su favor, bloqueando nuestra cuentas con nuestros dineros privados.
4. Que la Secretaría del Juzgado afirme como se comprueba en el expediente, que lo dado a conocer en el auto recurrido y arrimado por el incidentado, que está en el expediente digital "C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll" en sus archivos 117 y 118, no tienen constancia de notificación en debida forma, ejecutoria y firmeza, ni autenticación, ni fue remitido por la competente autoridad judicial y por lo tanto, no debieron darse, ni tramitarse los autos de cúmplase, ni los oficios de bloqueo y retracto de las transferencias a favor de los derechos legítimos de los cesionarios sobre sus dineros a sus cuentas bancarias privadas.

Por todo lo anterior, que está probado, con los elementos de los numerales anteriores, tienen que anularse el auto recurrido que puso en conocimiento un archivo sin constancia de notificación debida, ejecutoria y firmeza, ni de los autos de cúmplase y los indebidos oficios de bloqueo y/o retractación de las consignaciones, todo ello en contra de nuestros derechos por los argumentos expuestos y detallados, por su confirmación de recibido tanto del presente incidente de nulidad contra lo actuado después de Marzo 31 de 2023, como de su recepción en Abril 12 de la respuesta del 11 de Abril de 2023, de la Secretaria del Tribunal de casación, enviado a ese Juzgado el mismo día." (Destacado es mío).

Y ninguna de las pruebas pedidas oportunamente y trascritas del oportuno incidente de nulidad, fueron decretadas, practicadas, ni valoradas en el auto apelado, estando además en el expediente **la certificación de Abril 18 de 2023, anexa en tiempo "C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.archivo161", de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que afirmó la inexistencia de la ejecutoria, firmeza y autenticidad del fallo invocado en el auto apelado y que es prueba esencial, necesaria e indispensable para resolver la nulidad.**

NO existe prueba en el expediente que soportara lo mal resuelto en el auto aquí apelado, sobre la ejecutoria, firmeza y autenticidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, lo cual conduce a la revocatoria del auto apelado, siendo un yerro suyo grave; porque contra la Ley, además de estar muerto el proceso por el pago previo, no se pronunció sobre las pruebas, no las valoró individualmente y en conjunto al tenor de la Ley y no les asignó a cada una su mérito, como lo impone sin otra interpretación, el artículo 176 del C.G.P, así:

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

No existe en el auto apelado del finado proceso con el pago, nada que pruebe una orden judicial, un título ejecutivo o medida cautelar; para bloquear las cuentas y los dineros privados de los cesionarios, siendo lo mal hecho y anulable después del debido pago a ellos, con sus autos por el incompetente a-quo.

Proceder ilegal y nulo del auto apelado, dándose con ello un notorio error judicial; porque se mantiene el bloqueo de los dineros privados en las cuentas privadas de los cesionarios, dañando su patrimonio privado, siendo una grave ilegalidad anulable, que debe revocarse al resolver esta apelación y más aún, cuando está insoluto la copia que pedí autenticada con la constancia de notificación en debida forma y ejecutoria del fallo argüido por el auto apelado (*Art. 114 CGP*), que es posterior al pago de lo debido a los cesionarios; pero que no existe en el expediente del proceso.

Lo que conoce y sabe también el Ad-quem; porque esa petición de copia en los términos anteriores, hecha después del pago con el que murió el proceso, el Ad-quem la remitió al a-quo como está publicado en la página Web, todo lo cual continua insoluto, siendo la única prueba con valor cuya inexistencia descalifica lo mal resuelto de negar la nulidad en el auto apelado y por eso son anulables los autos del incompetente a-quo, con los que sigue dañando a los inocentes cesionario, que sin la prueba del fallo argüido por él, con sus constancias de notificación en debida forma, ejecutoria y firmeza, con ligereza ilegal afirmó que:

“(…) las inconformidades atinentes a cuestionar la firmeza del fallo..., la condición de copia del legajo, (...), basta señalar que la mencionada sentencia figuraba publicada en la página web de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, las medidas dispuestas se tomaron con el fin de adoptar una decisión posterior sobre el pago de los recursos.”

El auto apelado patentiza sus yerros; porque es obligación que esa sentencia estuviera autenticada, con su constancia de publicidad, ejecutoria y firmeza (*Art. 164 C.G.P.*): lo que no existe y no se suple con la figuración de su publicación en la página web del Tribunal de Casación, que es refutado absolutamente por la certificación de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, por la inexistencia de esos elementos exigidos legalmente para tener valor de prueba.

Certificación de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, donde consta la inexistencia de copia autenticada con la ejecutoria, firmeza y publicidad debida de ese fallo, lo que está probado en el expediente al que se aportó oportuna y debidamente; pero que como prueba siendo absolutamente necesaria, no fue decretada, incorporada, ni valorada y ni siquiera se mencionó, siendo un gravísimo yerro del auto apelado.

Por lo anterior. debe revocarse la negación de la nulidad oportuna de los autos del a-quo de Abril de 2023 y en particular el del 10 de ese mes, notificado al día siguiente, que tuvo ejecutoria con autos previos a su publicación, siendo violatorio del principio de publicidad del derecho constitucional fundamental al debido proceso-derecho de defensa.

Otro grave yerro del auto apelado, está en el bloqueo de los dineros y cuentas bancarias privadas de los cesionarios; porque desde el pago, es incompetente el a-quo, para bloquear los dineros en las cuentas bancarias privadas de los cesionarios; porque el pago está hecho y no existe título, ni nada en la Ley contra los cesionarios de buena fe, que sea legal y que no viole como está su derecho constitucional fundamental de propiedad privada.

Al terminar el proceso **en Marzo de 2023**, con el pago por los depósitos de los dineros que al ingresar a las cuentas bancarias privadas de los cesionarios son propiedad privada-derechos adquiridos- (**Art. 1626 CC**); estando además las providencias del proceso ejecutivo de la referencia en firme y ejecutoriadas, como lo certificó la Secretaría del incompetente a-quo.

La conducta de los cesionarios es de buena fe-confianza legítima, ante el pago con el que murió el proceso ejecutivo de la referencia, en Marzo de 2023, siendo incompetente el a-quo, para bloquear su dinero privado en sus cuentas bancarias privadas, como lo hizo, violando sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad de trato, al discriminarnos y violentar el derecho al debido proceso-derecho de defensa en condiciones de igualdad para acceder a la administración judicial y publicidad de sus autos.

Sin proceso, ni condenas, el a-quo con sus autos nulos cuya negación aquí se apela, afectó dañinamente a los cesionarios en su patrimonio y propiedad privada-derechos adquiridos de buena fe-confianza legítima, mutilándola en su libre uso, goce y disposición (Art. 669 CC), aproximándose a la prohibida confiscación.

Dineros en sus cuentas bancarias que son privados de los cesionarios, cuyo bloqueo es ilegal; por la patente falta de firmeza, ejecutoria y autenticidad de un "fallo" que sin esos elementos esenciales no está en el expediente del proceso y que se mal justifica con una publicación, omitiendo la certificación con pleno valor probatorio que sí está en el expediente y que omitió el auto apelado.

No existen los autos de obedézcse y cúmplase para bloquear las cuentas y dineros privados de los cesionarios; por lo que los autos del a-quo deben ser anulados; porque se violaron los derechos de buena fe-confianza legítima, propiedad privada-derechos adquiridos, debido proceso- derecho de defensa, ante la inexistencia del fallo judicial y título que impone el bloqueo de ellos, ni medida cautelar, ni un título en contra de los cesionarios, en ningún proceso judicial en curso con fallo en firme.

Lo mal hecho por el incompetente a-quo en Abril de 2023, atacado con el incidente de nulidad ahora negada con el auto apelado, patentiza la burla de la verdad procesal y la violación de los derechos constitucionales fundamentales de los cesionarios, al no existir para ese momento, ningún fallo de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ejecutoriado y en firme, que amparara el daño contra su propiedad privada-derechos adquiridos de buena fe-confianza legítima; por lo cual tienen que revocarse los autos atacados; para que se desbloquen los dineros y las cuentas bancarias de los cesionarios, al estar allí con el pago de lo debido en su patrimonio privado.

Son dañosos y viciosos los autos recurridos, *ante la inexistencia del "fallo" que como título pudiera generar el bloqueo de las cuentas y dineros privados y que mal justifica el auto apelado con una publicación que no es prueba y que no puede contradecir ni desconocer la certificación de la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, de Abril 18 de 2023, que está en el expediente del proceso y que si es prueba irrefutable, siendo la razón jurídica para amparar los derechos de los cesionarios, al terminarse el proceso ejecutivo de la referencia en **Marzo de 2023**.*

Sin auto de obedézcse y cúmplase de lo resuelto por el Ad-quem, que notificara el a-quo, para bloquear los dineros y cuentas bancarias privadas de los cesionarios, es ilegal y nulo lo resuelto en los autos de Abril de 2023 y la negación de su nulidad aquí apelada, cuando el "fallo" invocado en ellos no está en el expediente del proceso, con sus obligatorios elementos de autenticidad, ejecutoriada y firmeza; pese a lo cual se ordenó y ejecutó el bloqueo de los dineros y las cuentas privadas de los cesionarios, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales.

Mal proceder del incompetente a-quo, que da paso a la revocatoria del auto que negó el incidente de nulidad y que aquí se recurre en apelación; por no tener sus malos hechos valor jurídico, ante la inexistencia del fallo judicial ejecutoriado y en firme que respalde sus viciosas y dañosas ilegalidades, contra los sustanciales y legítimos derechos de los cesionarios inocentes.

Bloquear los dineros privados de los cesionarios con autos de cúmplase, sin firmeza del auto del incompetente a-quo, sin existir la sentencia ejecutoriada y en firme que simuló dar a conocer con su auto de cúmplase, notificado por estado y cuya nulidad negó y aquí se apela, prueba la violación de los derechos constitucionales fundamentales de los cesionarios; porque **el pago en Marzo de 2023**, impuso la muerte del proceso ejecutivo de la referencia y la incompetencia absoluta del a-quo, quien al bloquear los dineros que son propiedad privada, arrasó el orden jurídico.

Razones jurídicas anteriores expuestas contra el auto apelado y el previo que negó el incidente de nulidad; por lo que deben revocarse; porque con ellos se dañaron y violaron además del derecho de propiedad privada, los derechos a la previa publicidad del debido proceso-derecho de defensa, de los cesionarios, burlando esa obligación, al no existir el fallo autenticado, notificado en debida forma, ejecutoriado y en firme, como título ejecutivo que hiciere posible ese mal proceder.

Este proceso ejecutivo murió con el pago de los dineros debidos que ingresaron a las cuentas bancarias privadas de los cesionarios y nada debe esperarse como mal dice el auto apelado; porque su ingreso fue legal y de buena fe al patrimonio de los cesionarios, que desde ese instante, son dineros privados y la competencia del a-quo allí se extinguió, sin competencia jurídica para bloquear los dineros y cuentas bancarias privadas de los cesionarios, como mal lo hizo; por el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., cuyo texto impone:

“(...) Dichas causales (de nulidad) podrán alegarse ..., **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores** o por cualquier otra causa legal...” (Destacado es mío).

Debe revocarse el auto reseñado en el encabezado, por la falta de la constancia de notificación en debida forma, ejecutoria y firmeza del fallo cuya consulta de su publicación sin esos elementos esenciales es inválida. Generando la obligatoria revocatoria del auto recurrido; por la ausencia de los elementos jurídicos esenciales de autenticidad, ejecutoria, firmeza y publicidad y más ante el presente recurso en su contra, al no haber existido ese “fallo” con esos elementos en el proceso, ni título o medida cautelar alguna y menos legalidad en los autos de Abril hogaño, contra los derechos patrimoniales de los cesionarios en sus dineros privados, por el pago de lo que se les debía y que ingresaron y ahora son suyos de buena fe.

El auto apelado confiesa en el párrafo final de su numeral 4, que no existe un título ejecutivo, ni medida cautelar, para bloquear los dineros y cuentas bancarias privadas de los cesionarios; por lo cual debe revocarse, ya que nada debe esperar el a-quo, ni nadie del ejercicio de su dominio sobre sus dineros privados de los cesionarios; porque son suyos; pero de los que no tienen su propiedad plena (libre uso, goce y disposición), por los ilegales autos del incompetente a-quo, siendo un derecho constitucional fundamental mutilado por la negación del auto apelado, después del pago a los cesionarios, con el que murió el proceso de la referencia.

Muerte del proceso ejecutivo incidental de la referencia, que certificó la Secretaría del Juzgado, "C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.archivo157"; por lo que la incompetencia absoluta del a-quo, se consolidó cuando este proceso ejecutivo murió con el pago con los dineros que con él se transmutaron en privados y de los cesionarios, en sus cuentas bancarias privadas, que es previo y en mucho, a lo mal actuado después de la defunción de este proceso.

El auto apelado debe revocarse por ilegal y vulnerar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso-derecho de defensa, propiedad privada, buena fe-confianza legítima y acceso a la administración judicial de los cesionarios, al no existir una orden para bloquear sus dineros y cuentas bancarias privadas, que es la circunstancia actual, cuya acción de tutela se postergó por ser prematura, como lo saben el A-quo y el Ad-quem; pero que de continuar las malas resoluciones será oportuna, para amparar esos derechos de los cesionarios violados y el orden jurídico.

Son insaneables los vicios de los autos de Abril de 2023 atacados y recurridos, que violaron los derechos constitucionales fundamentales de aplicación directa e inmediata, de los cesionarios, al proceder contra las providencias ejecutoriadas y en firme del Ad-quem, reviviendo el proceso reseñado, que terminó en Marzo de 2023, con el pago (**Art. 1626 CC**), como lo fija el artículo 136 del CGP, así:

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. (...):**

**PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido** o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**. (Destacado es mío).

La claridad legal y coincidencia con los hechos y actos detallados en la presente apelación, patentiza la incompetencia absoluta del a-quo; por razón del tiempo -*ratione temporis*- y la terminación o fin y muerte del proceso ejecutivo de la referencia, en Marzo de 2023, con el pago en las cuentas bancarias privadas de los cesionarios y por lo cual desde ese instante, esos dineros son privados y de los cesionarios al ingresar a su patrimonio privado.

### **PRUEBAS**

En ejercicio de los artículos, 115, 134 inciso cuarto, 164 del CGP y las demás normas concordantes y pertinentes, por ser conducentes, pertinentes, procedentes, oportunas y necesarias, para refutar lo ejecutado con los autos de Abril de 2023 del incompetente a-quo y los oficios con el bloqueo y la retractación de las transferencias a los cesionarios, con las que se violó sus derecho al debido proceso-derecho de defensa y su íntima relación con lo aquí recurrido en apelación, pido para resolver el presente incidente como pruebas para decidirlo las que se están en el expediente y que aquí fueron señaladas y anexas al presente, reiterando las que fueron pedidas y permanencen insolutas en el original incidente de nulidad.

### **CONCLUSIÓN**

En conclusión, tiene que revocarse el auto reseñado en el encabezado, por ser contra el orden jurídico y los derechos de los cesionarios, como está probado en el expediente y aquí se comprueba con los archivos anexos del mismo, concediendo la apelación y revocando el auto recurrido y en consecuencia el de Abril hogaño, reconociendo la nulidad esgrimida oportunamente; para desbloquear las cuentas bancarias y dineros privados de los cesionarios, al morir el proceso con el debido y legal pago a ellos, cuyos derechos constitucionales fundamentales y humanos, tomó más de 20 años amparar y que son dañados con los autos recurridos en actuaciones de menos de 13 horas hábiles.

Con el respeto que se merecen,

*Publio Armando Orjuela Santamaría*  
CC. 79352474 de Bogotá DC.  
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Anexo. Lo anunciado.

**Apelación VS. Auto de VIII.-2023. Rad. 31-2003-00891-01.**

Jorge Orjuela &lt;jaorjuelam@gmail.com&gt;

Mar 29/08/2023 16:55

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: ndeorjuela@gmail.com &lt;ndeorjuela@gmail.com&gt;; Güerrichas Orjuela Murillo &lt;ifomljqc@gmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Apelación VS. Auto que negó la reposición de VIII de 2023..pdf; 161CertificacionCorte.pdf; 146Certificacion (1).pdf; 157Certificación.pdf;

*J. Sander Garavito S.*

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (*Ejecutivo de Perjuicios*).

Rad. 31-2003-00891.

*Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.**Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.****Asunto. Apelación contra el auto mal notificado que negó las pruebas de la reposición contra el auto de Abril 10 de 2023, notificado en estado de Abril 11 siguiente.***

---

Él único apoderado de los cesionarios, en ejercicio de los artículos pertinentes del CGP, recurre en apelación, el ilegal auto de Agosto 25 de 2023, que negó las pruebas y la reposición contra el auto después del pago con las consignaciones a los patrimonios privados de los cesionarios, con las que terminó el proceso incidental de la referencia, bloqueando las cuentas bancarias y los dineros privados que en ellas están y que son de ellos y fue mal notificado, por sus falencias detalladas en escrito previo, como lo determino con los archivos anexos.

Con el respeto que se merece,

***Jorge Armando Orjuela Murillo.***

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

**Anexo. Lo anunciado.**

J. Sander Garavito S.

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (Ejecutivo de Perjuicios).

Rad. 31-2003-00891.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

**Asunto. Apelación contra el auto mal notificado que negó las pruebas de la reposición contra el auto de Abril 10 de 2023, notificado en estado de Abril 11 siguiente.**

---

Él único apoderado de los cesionarios, en ejercicio de los artículos pertinentes del CGP, recurro en apelación, el ilegal auto de Agosto 25 de 2023, que negó las pruebas y la reposición contra el auto después del pago con las consignaciones a los patrimonios privados de los cesionarios, con las que terminó el proceso incidental de la referencia, bloqueando las cuentas bancarias y los dineros privados que en ellas están y que son de ellos y fue mal notificado, por sus falencias como paso a explicarlo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Murió el proceso incidental de la referencia, con el pago a los cesionarios y así lo certificó la Secretaria del Juzgado y los reportes de las entidades bancarias. Por lo tanto, todo lo ordenado y resuelto cuando está muerto el proceso, como el auto del encabezado y el auto notificado en Abril 11 de 2023, deben revocarse; porque además, en el oportuno recurso contra el auto de Abril hogaño; para su resolución se pidieron las siguientes:

### **"PRUEBAS**

En ejercicio del artículo 164 del CGP y las demás normas concordantes y pertinentes, por ser conducentes, pertinentes, procedentes, oportunas y necesarias, para refutar lo ejecutado con los autos de cúmplase y los oficios con la retractación de las transferencias a los cesionarios, con las que se violó nuestro derecho al debido proceso-derecho de defensa y su íntima relación con lo aquí recurrido, pido para resolver el presente recurso como pruebas para decidirlo las siguientes.

1. La respuesta de Abril 11 de 2023, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que previamente se anexó y que comprueba la radicación oportuna de la petición que suspende la ejecutoria y firmeza de lo que en copia simple, se puso en conocimiento con el auto aquí recurrido, que por lo mismo no está en firme, ni debió ejecutarse con los autos de cúmplase y los oficios en contra de nuestros derechos.
2. Se oficie a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que expida la constancia con la fecha de ejecutoria y firmeza de lo que en copia simple se dio a conocer con el auto recurrido (*fallo de Marzo 29 de 2023*) y que no puede tener para Abril 10 ni 11 de 2023, ni la remisión de él por esa Corte al competente; para los posteriores autos de obedézcase y cúmplase de los inferiores de ella, lo cual desacredita lo pedido por el incidentado en nuestra contra y a su favor.
3. Que la Secretaría del Juzgado afirme como se comprueba en el expediente, que lo dado a conocer en el auto recurrido y arrimado por el incidentado, que está en el expediente digital, no tienen constancia de notificación en debida forma, ejecutoria y firmeza, ni autenticación, ni fue remitido por la competente autoridad judicial y por lo tanto, no debieron darse, ni tramitarse los autos de cúmplase, ni los oficios de retracto de las transferencias a favor de los derechos legítimos de los cesionarios." (Destacado es mío).

Pero ninguna de las pruebas pedidas oportunamente y trascritas del oportuno recurso, fueron decretadas, practicadas, ni valoradas en el auto apelado, lo que funda el presente ante su omisiva negación, estando en el expediente la certificación-constancia de Abril 18 de 2023, "C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tom011.archivo161", de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que afirmó la inexistencia de la ejecutoria, firmeza y autenticidad de lo invocado en el auto apelado.

NO está en el expediente y ni existe prueba que puede soportar lo mal resuelto en el auto aquí apelado, sobre la ejecutoria, firmeza y autenticidad de la mentada sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, lo cual conduce a su revocatoria, siendo un yerro del auto apelado; por lo cual debe revocarse; porque contra la Ley, además de estar muerto el proceso por el pago previo, no se pronunció sobre las pruebas, no las valoró individualmente y en conjunto, ni nada sobre ellas hizo al tenor de la Ley y no les asignó a cada una su mérito, como lo impone sin otra interpretación, el artículo 176 del C.G.P, así:

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

No existe en lo arrimado ilegalmente, estando terminado el proceso con el pago, nada que ordene el bloqueo de las cuentas y los dineros privados de los cesionarios, siendo lo mal hecho después del pago, por ser un proceder ilegal, dándose con ello un notorio error judicial; porque no se resolvió el bloqueo de los dineros privados en las cuentas privadas de los cesionarios, siendo una grave ilegalidad, que debe revocarse al resolver esta apelación.

No se trasladó el escrito del IDU a los cesionarios, ni a su apoderado, contra lo ordenado por los artículos 109 y siguientes del CGP, antes de ejecutar con autos de cúmplase la vía de hecho contra los derechos de los cesionarios; por lo cual el bloqueo de las cuentas y dineros privados de los cesionarios es ilegal e ilícito.

En consecuencia el auto apelado y el previo deben revocarse; porque con ellos se dañaron y violaron además del derecho de propiedad privada, los derechos a la previa publicidad del debido proceso-derecho de defensa, de los cesionarios, burlando esa obligatoria publicidad previa, al no existir el fallo autenticado, notificado en debida forma, ejecutoriado y en firme, como título ejecutivo válido que hiciere posible ese mal proceder.

Este proceso incidental murió con el pago por consignación de los dineros privados al ingresar a las cuentas bancarias privadas y nada debe esperarse como mal dice el auto apelado; porque legalmente ingresaron y de buena fe esas consignaciones de dinero al patrimonio de los cesionarios y con ese pago murió el proceso y la competencia del a-quo, quien no podía jurídicamente bloquear los dineros y cuentas bancarias privadas de los cesionarios, como mal lo hizo; por el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., cuyo texto impone:

“(…) Dichas causales (de nulidad) podrán alegarse ..., mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal....” (Destacado es mío).

Debe revocarse el auto reseñado en el encabezado, por la falta sobre la constancia de la notificación en debida forma, ejecutoria y firmeza de lo arrimado y “consultado” según él, siendo obligatoria esa revocatoria por la ausencia de los elementos jurídicos esenciales de su autenticidad, ejecutoria y firmeza y más ante el presente recurso en su contra, al no haber existido ellos en el proceso y menos al darse los autos de Abril hogaño.

El auto apelado confiesa en el párrafo final de su numeral 4, que no existe un título ejecutivo, ni medida cautelar, para bloquear los dineros y cuentas bancarias privadas de los cesionarios; por lo cual debe revocarse, ya que nada debe esperarse aquí sobre el dominio de ellos sobre sus dineros privados, de los que no tienen su dominio (libre uso, goce y disposición), siendo un derecho constitucional fundamental mutilado por lo resuelto por los autos recurridos, después del pago a los cesionarios, con el que murió el proceso de la referencia.

Muerte o terminación del proceso incidental de la referencia, que certificó la Secretaría del Juzgado, "C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tom011.archivo157"; por lo que la competencia del a-quo, murió con el pago por consignación de los dineros que con él se transmutaron en privados y de los cesionarios, en sus cuentas bancarias privadas, que es previo y en mucho, a lo mal actuado después de la defunción de este proceso.

El auto apelado debe revocarse por ilegal y vulnerar los legítimos derechos constitucionales fundamentales y humanos, tutelables al debido proceso-derecho de defensa, propiedad privada, buena fe-confianza legítima y acceso a la administración judicial de los cesionarios, al no existir una orden para bloquear sus dineros y cuentas bancarias privadas, que es la circunstancia actual, cuya acción de tutela se postergó por ser prematura; pero que de continuar las malas resoluciones será oportuna, para amparar esos derechos constitucionales fundamentales de los cesionarios violados y el orden jurídico.

Es por otra parte, extraño e ilegal el numeral tercero del auto apelado y la comunicación allí resuelta, sobre lo actuado después de la muerte del proceso con el pago y más un pronunciamiento de los allí invocados, quienes no son parte, ni fueron vinculados y no es su competencia en este proceso civil, siendo indebida, inoportuna, improcedente e impertinente su intervención, por ser un proceso ejecutivo muerto o terminado y donde nada tienen que decir sobre los derechos de los cesionarios que son privados y no públicos.

En conclusión, tiene que revocarse el auto reseñado en el encabezado, por ser contra el orden jurídico y los derechos de los cesionarios, como está probado en el expediente y aquí se comprueba con los archivos anexos del mismo expediente, concediendo la apelación y revocando el auto recurrido y el de Abril 11 hogaño; para desbloquear las cuentas bancarias y dineros privados de los cesionarios, al morir el proceso con el debido y legal pago a ellos, cuyos derechos constitucionales fundamentales y humanos, tomó más de 20 años amparar y que son dañados con los autos recurridos en actuaciones de menos de 13 horas hábiles.

Con el respeto que se merece,

*Jorge Armando Orjuela Murillo.*  
CC. 79352474 de Bogotá DC.  
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Anexo. Lo anunciado.